



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONA**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0062/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2018-0047, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Geraldo Castillo Cabrera contra el artículo 81 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONA**

**1. Descripción de la norma impugnada**

La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta contra el párrafo capital del artículo 81 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), el cual dispone lo siguiente:

*Artículo 81.- Elección del Director y los Vocales del Distrito Municipal. El director y los vocales de cada uno de los distritos municipales son electos por cuatro años en las elecciones congresionales y municipales por el voto directo de los (as) munícipes inscritos en ese distrito municipal, dentro de la boleta correspondiente a las candidaturas municipales del municipio al cual pertenecen.*

**2. Pretensiones del accionante**

2.1. El cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la parte accionante, señor Geraldo Castillo Cabrera, depositó ante la Secretaría de este tribunal constitucional, una instancia mediante la cual promueve que se declare conforme a la Constitución o se dicte una sentencia interpretativa o exhortativa, respecto del artículo 81 de la Ley núm. 176-07, por supuesta violación del artículo 39 de la Constitución dominicana, el cual reza de la manera siguiente:

*Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONA**

*1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes.*

*2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias.*

*3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión.*

*4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género.*

*5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.*

2.2. Por tales razones, el accionante tiene a bien solicitar al Tribunal Constitucional lo siguiente:

*PRIMERO: Que acoja como bueno y valido, en cuanto a la FORMA la presente Acción Directa de Constitucionalidad interpuesta por el Ciudadano GERALDO CASTILLO CABRERA, por haber sido interpuesto de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONA**

*conformidad con nuestra Constitución Dominicana, La Ley 137-11, y demás leyes y Reglamentos de esta Materia.*

*SEGUNDO: En cuanto al Fondo, que TENGAIS A BIEN, DECLARAR CONFORME A LA CONSTITUCION O DICTAR UNA SENTENCIA INTERPRETATIVA O EXORTATIVA, RESPECTO DEL ARTICULO 81 DE LA LEY 176-07, SOBRE MUNICIPIOS, VALORANDO ADEMAS LOS ARTICULOS 201 Y 274 DE LA CONSTITUCION, EN CONSECUENCIA TENGÁIS A BIEN EXPLICAR Y DICTAR UNA SENTENCIA INTERPRETATIVA DE CUAL DEBERA SER EL PERIODO CONSTITUCIONAL DE ENTREGA DE CARGOS ELECTIVOS DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES ELECTAS EN EL 2016,*

*TERCERO: Que proceda este más alto Tribunal a actuar bajo el principio de Favorabilidad, a beneficio del peticionario de la presente acción conforme a la Ley 137-11, en su artículo 7 Numeral 5),*

*CUARTO: Que proceda este Honorable Tribunal, a garantizarle al accionante, todos sus derechos Constitucionales respecto de la presente acción, incluyendo en ello, las facultades expuestas en los artículos 47 de la Ley 137-11. (Sic)*

### **3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante**

El accionante pretende que se declare de conformidad con la Constitución o se dicte una sentencia interpretativa del artículo 81 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, de cuál debe ser el período constitucional de entrega de cargos electivos de las autoridades municipales electas en el dos mil dieciséis (2016), alegando que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONA**

*Que en ocasión a nuestra Constitución, podremos observar que el Artículo 201, sobre los Gobiernos locales, en su Párrafo II, establece que: Los partidos o agrupaciones políticas, regionales, provinciales o municipales harán la presentación de candidaturas a las elecciones municipales y de distritos municipales para alcalde o alcaldesa, regidores o regidoras, directores o directoras y sus suplentes, así como los vocales, de conformidad con la Constitución y las leyes que rigen la materia. El número de regidores y sus suplentes será determinado por la ley, en proporción al número de habitantes, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco para el Distrito Nacional y los municipios, y nunca menos de tres para los distritos municipales. Serán elegidos cada cuatro años por el pueblo de su jurisdicción en la forma que establezca la ley, lo cual si se observa y se hace una combinación con el Artículo 81, de la Ley 176-07, relativa a la Elección del Director (Alcalde) y los Vocales (Regidores). del Distrito Municipal. El director y los vocales de cada uno de los distritos municipales son electos por cuatro años en las elecciones congresionales y municipales por el voto directo de los (as) munícipes inscritos en ese distrito municipal. así como también lo expresa la Ley 176-07. Sobre Municipios, en su artículo 125 establece sobre: la Vigencia de los Planes de Desarrollo. Los planes de desarrollo de los municipios serán aprobados dentro de los primeros seis (6) meses del inicio de cada gestión y su vigencia será por cuatro (4) años a partir de la fecha de aprobación del plan. **LO QUE EVIDENCIA QUE EL PERIODO DE 4 AÑOS, ES FUNDAMENTAL, ACCIONARIO Y SOBRE TODO DE MUCHO VALOR SOCIAL Y TEMPESTIVO.***

*Que haciendo una valoración de la Ley 176-07, sobre Municipios, en su artículo. 191, sobre la Administración y Explotación. Promueve que: Los ayuntamientos podrán conceder, por medio de subastas y con las condiciones y formalidades que se establecen mis adelante, la administración y explotación por particulares de los establecimientos o servicios públicos productivos que les pertenezcan o estén bajo su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONA**

*dependencia, siempre que por su naturaleza no requieran ser administrados por gestión municipal directa. Párrafo. No se pueden celebrar contratos relativos a la concesión, o el arrendamiento de proventos municipales por más de cuatro años, considerándose nulo sus efectos más allá de este término. Lo que evidencia que este periodo de 4 años, es justamente el equivalente a 48 meses de Gestión Municipal, lo que no podrá ser suprimido por ningún poder del Estado, y sobre todo que la propia constitución NO ESCLARECE que los ciudadanos electos en las elecciones del 2016, deberán entregar en Abril, sino más bien, que la misma Constitución señala que las autoridades electas en Febrero deberán tomar posesión el 24 DE ABRIL, lo que demuestra una firme falta de aclaración e interpretación para evitar posibles conflictos sociales, políticos y económicos y hasta muertes violentas.*

*Que es notorio que el periodo de 4 años, equivalente a 48 meses, constituye un derecho fundamental adquirido una vez electo un ciudadano por su Municipio, y no puede ser equivocadamente anulado, suprimido o censurado, mucho menos cuando la propia constitución establece que SON 4 AÑOS, en el cargo, según se puede apreciar además conforme al Artículo 209, de nuestra Constitución, sobre las Asambleas electorales. Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero. LO QUE DEMUESTRA UNA GRAN CONSISTENCIA A FAVOR DEL PERIODO DE LOS 4 AÑOS,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONA**

*EQUIVALENTE A 48 MESES DE GESTIÓN, Y NO DE 3 AÑOS Y 8 MESES COMO SE HA ESCUCHADO EN LA OPINIÓN PÚBLICA Y POR ERRADA INTERPRETACIÓN DEL ART. 274 DE LA MISMA CARTA MAGNA.*

*Que el propio Artículo 8 de nuestra Constitución, señala que la Función esencial del Estado es la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. Y por lo tanto, este más alto Tribunal y garante de los derechos fundamentales, tiene en su poder salvaguardar la democracia constitucional, y por ende el orden jurídico electoral no puede ser quebrantado por los actores, a raíz de una incorrecta interpretación de la norma constitucional,*

*Que habiendo examinado la situación antes descrita, este Honorable y más alto Tribunal, deberá hacer uso de lo dispuesto por su propia ley No. 137-11, en su artículo 1, que versa sobre: La Naturaleza y Autonomía. El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Por lo que debe, garantizar las vidas y los derechos fundamentales correspondiente a las autoridades electas en Mayo del 20161 conforme a los aspectos dispuestos por la misma Constitución y la Ley 176-07, sobre Municipalidad.*

*Que está en el poder del Tribunal Constitucional, valorar lo dispuesto en su propia ley No. 137-07, en su Artículo 2.- Objeto y Alcance, Esta ley tiene por finalidad regular la organización del Tribunal Constitucional y el ejercicio de la justicia constitucional para garantizar la supremacía y defensa de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONA**

*y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables. LO CUAL DEMUESTRA QUE SOLO ESTE MAS ALTO TRIBUNAL PODRÁ EVITAR UN CONFLICTO JURÍDICO CON LA SENTENCIA INTERPRETATORIA QUE DEBERA DAR.*

*Que conforme al Artículo 81, de la Ley 176-07, relativa a la Elección del Director (Alcalde) y los Vocales (Regidores), del Distrito Municipal. El director y los vocales de cada uno de los distritos municipales son electos por cuatro años en las elecciones congresionales y municipales por el voto directo de los (as) munícipes inscritos en ese distrito municipal, dentro de la boleta correspondiente a las candidaturas municipales del municipio al cual pertenecen. OBSERVANDOSE ASI, QUE EL PERIODO DE INICIO DEL CARGO DE REGIDORES Y VOCALES TAMBIEN PARA LOS ALCALDES Y VICE ALCALDES DIRECTORES Y VOCALES ES DE 4 AÑOS EQUIVALENTE A 48 MESES y NO. PE 44 MESES COMO SE MAL INTERPRETA.*

*Que en tal sentido, existe una vulneración, afectación y quebrantamiento del orden jurídico electoral, toda vez que al analizar el artículos 201 de la Constitución en su parte final cuando dice "los alcaldes y regidores, Serán elegidos cada cuatro años por el pueblo de su jurisdicción en la forma que establezca la ley, por lo que las autoridades municipales electas en el año 2016, no fueron electas hasta abril del 2020, ya que la Constitución de la República Dominicana. proclamada el 26 de enero de 2010, Publicada en la Gaceta Oficial No. 10561. del 26 de enero de 2010, en su artículo del 201 y 209 contemplaba los 48 meses, el periodo de los cuatro años completo. por lo tanto no pueden ser suprimidos de derecho constitucionalmente adquirido porque sería quebrantar el orden constitucional electoralmente establecido. (Sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONA**

#### **4. Intervenciones oficiales**

En el presente caso, se produjo la intervención del Senado de la República, la Cámara de Diputados y el procurador general de la República.

##### **4.1. Opinión del Senado de la República**

4.1.1. El Senado de la República mediante su opinión depositada, el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), alega lo siguiente:

*Que conforme al artículo 38 de la Constitución de la República, de fecha 25 de enero del año 2010, vigente al momento de ser sometido como proyecto de ley, la Ley No. 176-07, objeto de la presente opinión, tenían iniciativa de ley, los Senadores y Senadoras, los Diputados y Diputadas, el Presidente de la República, la Suprema Corte de Justicia, en asuntos judiciales y la Junta Central Electoral, en asuntos electorales.*

*Que la Ley objeto de ésta opinión, originada en el Senado de la República, fue depositada como Proyecto de Ley en el Senado de la República en fecha 22 de mayo del 2007, mediante el número de oficio No,03516-2007-PLO-SE.*

*Que conforme a la Constitución de la República se procedió a tomar en consideración dicho proyecto de ley, remitiéndose a una Comisión Desarrollo Municipal y Organizaciones No Gubernamentales, siendo aprobado dicho proyecto en primera lectura con modificaciones el día 19 junio 2007 y en segunda lectura con modificaciones el día 22 de junio de 2007, siendo remitida a la Cámara de Diputados para los fines correspondientes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONA**

*Dicho procedimiento y trámite legislativo, fue realizado en cumplimiento de los artículos 39 y 40 de la Constitución de la República, del 25 de Enero del año 2010, Constitución que regía al momento en que fue sancionada la Ley No 176-07, del Distrito Nacional y sus Municipios de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil siete (2007), los cuales estipulan lo siguiente: "Artículo 39.- Todo proyecto de ley admitido en una de las cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas". " Artículo 40.-Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra, para su oportuna discusión observándose en ella las mismas formas constitucionales. Si esta Cámara le hiciera modificaciones, devolverá dicho proyecto con Observaciones a la Cámara en que se inició, y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo, Si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto".*

*Después de su correspondiente sanción, se dio continuidad con los trámites constitucionales y reglamentarios de lugar, consistentes en la transcripción del proyecto, revisión, firmas del Bufete Directivo y remitido a la Cámara de Diputados, para los fines correspondientes.*

*A partir de lo antes señalado, entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley No, 176-07, de fecha 17 de Julio del año 2007, por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido".*

4.1.2. En ese sentido, concluyó solicitando:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONA**

*PRIMERO: RATIFICAR en todas sus partes la opinión del SENADO DE LA REPÚBLICA, presentada y depositada por ante la Secretaría de ese honorable Tribunal Constitucional, contentiva del Procedimiento y Trámite Legislativo realizado por el SENADO, al momento de estudio y sanción del Proyecto de Ley que creó la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, de fecha 17 de julio del año 2007, por lo que en cuanto a ese aspecto, el Senado de la República cumplió fiel y satisfactoriamente con el mandato Constitucional y Reglamentario requerido.*

*SEGUNDO: En cuanto al otro aspecto de fondo, que indica la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad, incoada por el señor Geraldo Castillo Cabrera, contra el Art. 81 de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, de fecha 17 de julio del año 2007, con el objeto de determinar si es contrario o no a la Constitución, en cuanto a este aspecto, por las razones antes indicadas, lo dejamos a la soberana apreciación de este honorable tribunal, respecto de la inconstitucionalidad o no del mismo.*

*TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia de que se trata, según lo establecido el artículo 7, numeral 6, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

## **4.2. Opinión de la Cámara de Diputados**

4.2.1. La Cámara de Diputados mediante opinión depositada, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), alega lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONA**

*Que el trámite legislativo aplicado por la CÁMARA DE DIPUTADOS para aprobar la Ley No. 176-07, atacada en inconstitucionalidad, relativo a la formación y efecto de las leyes, fue llevado a cabo con estricto cumplimiento del procedimiento establecido en la Constitución de la República.*

4.2.2. En ese sentido, concluyó solicitando:

*PRIMERO: ACOGER la opinión y conclusiones presentadas por la CAMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor GERALDO CASTILLO CABRERA, contra el artículo 81 de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, por supuesta violación del artículo 39 de la Constitución de la República, por estar hechas conforme a la normativa que rige la materia.*

*SEGUNDO: DECLARAR conforme con la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la Ley No. 176-07, por haberse llevado a cabo con estricto apego a la Carta Sustantiva del Estado.*

*TERCERO: DEJAR a soberana apreciación del tribunal la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, por las razones antes expuestas.*

*CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia.*

### **4.3. Opinión del procurador general de la República**

4.3.1. El procurador general de la República, en su dictamen de dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), solicita que se rechace la acción directa de inconstitucionalidad, alegando lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONA**

*Sobre el particular, los argumentos previamente transcrito, mediante el cual el accionante sustenta la impugnación de la referida disposición legal, fundamentándose en que la misma vulnera, afecta y quebranta el orden jurídico electoral, toda vez que el artículo 201 de la Constitución en su parte final cuando dice los alcaldes y regidores, serán elegidos cada cuatro años por el pueblo de su jurisdicción en la forma que establezca la ley, por lo que las autoridades municipales electas en el año 2016, no fueron electas hasta abril del 2020, ya que la constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del 2010, publicada en la Gaceta Oficial No. 10561 del 26 de enero de 2010, en su artículo del 201 y 209 contemplaba los 48 meses, el periodo de los cuatro años completo, por tanto no pueden ser suprimidos de un derecho constitucionalmente adquirido porque sería quebrantar el orden constitucional electoralmente establecido.*

*Al respecto, la alegada violación del artículo 39 de nuestra Constitución por parte de la norma atacada es sobre la base de que sus disposiciones vulneran el derecho de igualdad, en el entendido de que los regidores y vocales fueron electos por 4 años, es decir, 48 meses no por 44 meses como se mal interpreta, y acortar el periodo es desconocer el tiempo exacto por el que fueron electos; como puede observarse, el accionante hace una interpretación errada de la misma, toda vez que es la propia ley que establece que el director y los vocales de cada uno de los distritos municipales son electos por cuatro años en las elecciones congresionales y municipales por el voto directo de los(as) munícipes.*

*En ese sentido, al establecer la ley el periodo por el cual son electos y al término del mismo mediante la celebración de las elecciones, no lesiona esto derecho de igualdad de las personas, en la especie regidores y vocales,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONA**

*además no expresa claramente el accionante de qué manera vulnera el derecho de igualdad ante la ley de los electos.*

*El artículo 201 de la Ley 176-07 señala que el gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo del ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía, El Concejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización integrado por regidores y regidoras. Estos tendrán suplentes. La Alcaldía es el órgano ejecutivo encabezado por un alcalde o alcaldesa, cuyo suplente se denominará vicealcalde o vicealcaldesa.*

*En igual forma, el alegado artículo 209, señala que “las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero”. Por tanto, las elecciones contrario lo argüido por el recurrente, están expresamente definidas en la ley, por lo que no se evidencia vulneración su periodo por el cual fueron elegidos.*

*Por igual, el artículo 274 de la Constitución establece el período constitucional de funcionarios electivos. “El ejercicio electivo del Presidente y el Vicepresidente de la República, así como de los representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, terminarán uniformemente el día 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el correspondiente período constitucional, con las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*excepciones previstas en esta Constitución. Párrafo I.- Las autoridades municipales electas el tercer domingo de febrero de cada cuatro años tomarán posesión el 24 de abril del mismo año. Párrafo II.- Cuando un funcionario electivo cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, inhabilitación u otra causa, quien lo sustituya permanecerá en el ejercicio del cargo hasta completar el período”.*

*El artículo 68 de la Constitución de la República consagra que: “La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela judicial efectiva y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores (le los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”. De modo que, el Estado está llamado a garantizar los derechos constitucionalmente establecidos a favor de las personas mediante los mecanismos normativos que los amparen.*

*Por otro lado, el artículo 8 de la ley 107-13 de fecha 6 de agosto del 2013, el cual textualmente dice lo siguiente: “Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las no jurídicas y criterios administrativos”. En virtud de las disposiciones citadas precedentemente, el contenido de este texto jurídico se aplica a todos los poderes del Estado, garante del fiel cumplimiento de las leyes y la Constitución.*

*Por todo lo antes dicho, el Ministerio Público, considera que los argumentos en la presente acción de inconstitucionalidad nos permiten concluir que no existe una contradicción del artículo 81 de la Ley 176-07 del Distritos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONA**

*Nacional y los Municipios con los principios constitucionales que garantizan los derechos fundamentales señalados precedentemente, y, en aras de ser coherentes con la elevada misión que la Constitución y las leyes ponen a cargo del Ministerio Público, hemos de convenir que el Estado garante de la protección efectiva de los derechos de las personas que través de sus organismos debe velar por su fiel cumplimiento de forma igualitaria y equitativa a favor y amparo de los mismos en la aplicación de la norma creadas para establecer los mecanismos de control de las actuaciones y sus consecuencias, en modo alguno debe ser interpretada como violatoria a derechos fundamentales”.*

## **5. Celebración de audiencia pública**

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla, el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), compareciendo las partes y quedando el expediente en estado de fallo.

## **6. Documentos relevantes**

En el presente expediente constan depositadas como pruebas documentales los siguientes documentos:

1. Copia de la cédula del señor Gerardo Castillo Cabrera.
2. Copia del certificado de elección del señor Gerardo Castillo Cabrera, emitido por la Junta Electoral del Distrito Nacional, que lo acredita como regidor electo para el período 2016-2020.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Competencia**

Este tribunal constitucional tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**8. Legitimación activa o calidad del accionante**

8.1. La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes.

8.2. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone:

*Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...).*

8.3. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONA**

*Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

8.4. Este tribunal, al interpretar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad al accionante, constata que el señor Geraldo Castillo Cabrera ostenta legitimidad para accionar, pues el objeto de su acción lo constituye el artículo 81 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, que prevé la duración de los cargos elegidos en las elecciones municipales. Dado el contenido de la referida norma, resulta que su aplicación puede afectar a todas las personas que ocupan los referidos cargos, como ocurre con el accionante, quien ostenta la calidad de regidor a la fecha en que se incoó la acción que nos ocupa. En tal virtud, le asiste un interés legítimo y jurídicamente protegido que lo habilita para interponer válidamente la referida acción directa de inconstitucionalidad.

## **9. Rechazo de la acción directa de inconstitucionalidad**

9.1. El accionante, señor Geraldo Castillo Cabrera, procura que se declare de conformidad con la Constitución o se dicte una sentencia interpretativa o exhortativa, respecto del artículo 81 de la Ley núm. 176-07, por transgredir el artículo 39 de la Constitución.

9.2. En ese sentido, el señor Geraldo Castillo Cabrera aduce que el período de cuatro (4) años para los candidatos electos en las elecciones municipales es un derecho fundamental, que ese período no puede ser suprimido por ningún poder del Estado, sobre todo porque la Constitución no esclarece que los ciudadanos electos en las elecciones de dos mil dieciséis (2016), deban entregar sus cargos en abril, lo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONA**

que demuestra una firme falta de aclaración e interpretación que puede provocar conflictos sociales, políticos, económicos y hasta muertes violentas.

9.3. Además, plantea que reducir el período de cuarenta y ocho (48) a cuarenta y cuatro (44) meses es una vulneración, afectación y quebrantamiento del orden jurídico electoral, ya que la propia Constitución en la parte *in fine* de su artículo 201 señala que los alcaldes y regidores serán elegidos cada cuatro (4) años, en ese sentido alega que cualquier reducción de este período sería quebrantar el orden constitucional electoralmente establecido.

9.4. Al respecto, la Procuraduría General de la República entiende que el establecimiento del período por el cual son electos los regidores y vocales no lesiona el derecho de igualdad de las personas, además de que, contrario a lo argüido por el accionante, las elecciones están expresamente definidas por la ley, sin que exista una contradicción del artículo 81 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, con los principios constitucionales, por lo que, en modo alguno, puede interpretarse como violatorio a derechos fundamentales.

9.5. En ese sentido, el artículo 6 de la Constitución de la República dispone lo siguiente:

*Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

9.6. Respecto a la supremacía de la Constitución este Tribunal Constitucional señaló mediante Sentencia TC/0157/15, de tres (3) de julio de dos mil quince (2015) de dos mil quince (2015) que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONA**

*De ello se infiere que la acción directa de inconstitucionalidad es una consecuencia de la consideración de la Constitución como norma jurídica suprema. Al respecto, este tribunal ha declarado en su sentencia TC/0150/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), que:*

*La acción directa de inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir, la no conformidad por parte de normas infraconstitucionales en cuanto a su espíritu y contenido con los valores, principios y reglas establecidas en la Constitución; circunstancia, por demás, que debe quedar claramente acreditada o consignada dentro de los fundamentos o conclusiones del escrito introductorio suscrito por la parte accionante”.*

9.7. Al analizar el contenido de la instancia introductoria de la presente acción, y sus conclusiones, se denota que, al margen de señalarse infracciones constitucionales, más que pretender la inconstitucionalidad del artículo 81 de la Ley núm. 176-07, se persigue una sentencia interpretativa o exhortativa en relación con el mismo y los artículos 201 y 274 de la Constitución, para de esta forma “determinar” el período constitucional de entrega de cargos electivos de las autoridades municipales electas en el dos mil dieciséis (2016).

9.8. Al respecto, los artículos 201, 209 y 274 de la Constitución disponen lo siguiente:

*Artículo 201.- Gobiernos locales. El gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo del ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía. El Concejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización integrado por regidores y regidoras. Estos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONA**

*tendrán suplentes. La Alcaldía es el órgano ejecutivo encabezado por un alcalde o alcaldesa, cuyo suplente se denominará vicealcalde o vicealcaldesa.*

*Párrafo I.- El gobierno de los distritos municipales estará a cargo de una Junta de Distrito, integrada por un director o directora que actuará como órgano ejecutivo y una Junta de Vocales con funciones normativas, reglamentarias y de fiscalización. El director o directora tendrá suplente.*

*Párrafo II.- Los partidos o agrupaciones políticas, regionales, provinciales o municipales harán la presentación de candidaturas a las elecciones municipales y de distritos municipales para alcalde o alcaldesa, regidores o regidoras, directores o directoras y sus suplentes, así como los vocales, de conformidad con la Constitución y las leyes que rigen la materia. El número de regidores y sus suplentes será determinado por la ley, en proporción al número de habitantes, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco para el Distrito Nacional y los municipios, y nunca menos de tres para los distritos municipales. Serán elegidos cada cuatro años por el pueblo de su jurisdicción en la forma que establezca la ley.*

*Párrafo III.- Las personas naturalizadas con más de cinco años residiendo en una jurisdicción podrán desempeñar dichos cargos, en las condiciones que prescriba la ley.*

*Artículo 209.- Asambleas electorales. Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONA**

*legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero.*

*1) Cuando en las elecciones celebradas para elegir al Presidente de la República y al Vicepresidente ninguna de las candidaturas obtenga al menos más de la mitad de los votos válidos emitidos, se efectuará una segunda elección el último domingo del mes de junio del mismo año. En esta última elección sólo participarán las dos candidaturas que hayan alcanzado el mayor número de votos, y se considerará ganadora la candidatura que obtenga el mayor número de los votos válidos emitidos;*

*2) Las elecciones se celebrarán conforme a la ley y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos;*

*3) En los casos de convocatoria extraordinaria y referendo, las asambleas electorales se reunirán a más tardar setenta días después de la publicación de la ley de convocatoria. No podrán coincidir las elecciones de autoridades con la celebración de referendo.*

*Artículo 274.- Período constitucional de funcionarios electivos. El ejercicio electivo del Presidente y el Vicepresidente de la República, así como de los representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, terminarán uniformemente el día 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el correspondiente período constitucional, con las excepciones previstas en esta Constitución.*

*Párrafo I.- Las autoridades municipales electas el tercer domingo de febrero de cada cuatro años tomarán posesión el 24 de abril del mismo año.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONA**

*Párrafo II.- Cuando un funcionario electivo cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, inhabilitación u otra causa, quien lo sustituya permanecerá en el ejercicio del cargo hasta completar el período.*

9.9. La “inconstitucionalidad” aludida por el accionante responde a una lectura sesgada e incompleta de la Carta Sustantiva, siendo lo correcto una interpretación armónica y sistemática de la misma, pues los propios textos invocados por el accionante son los que determinan el período constitucional de las autoridades municipales.

9.10. El citado artículo 274 de la Constitución, inalterado desde el dos mil diez (2010), señala, como norma general, que el período constitucional de funcionarios electivos es de cuatro (4) años, “con las excepciones previstas en la Constitución” y, a seguidas, en su párrafo I, señala una excepción que aplica en concreto a las autoridades municipales, al disponer que “Las autoridades municipales electas el tercer domingo de febrero de cada cuatro años tomarán posesión el 24 de abril del mismo año”. Es opinión doctrinal firme sobre el particular que en el párrafo primero se prevé para las autoridades municipales electas el tercer domingo de febrero de cada cuatro años que “tomaran posesión el 24 de abril del mismo año”. Es decir, que, dado que únicamente las elecciones municipales quedan separadas del resto de los comicios, de manera semejante a como sucede en gran parte de las democracias occidentales, la fecha de inicio del mandato de los representantes locales es el veinticuatro (24) de abril, aproximadamente dos meses después de su elección”. De esa manera, se establece un período de transición que abarca desde el tercer domingo de febrero al veinticuatro (24) de abril.

9.11. No existe, por tanto, una necesidad de explicar o dictar una sentencia interpretativa respecto al período de las autoridades municipales electas en dos mil dieciséis (2016), pues la propia Constitución, en su artículo 274, dispone que las autoridades municipales que resulten electas en las elecciones de febrero de dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONA**

veinte (2020), tomarán posesión el veinticuatro (24) de abril del referido año, tal y como testimonia el certificado de elección emitido por la autoridad electoral, que el propio accionante aportó para sustentar su acción directa de inconstitucionalidad.

9.12. Esta configuración constitucional no subvierte el orden jurídico electoral, como alega el accionante, pues el período de cuatro (4) años para los cargos electivos es la natural consecuencia de la existencia de nuestro sistema de gobierno, del régimen republicano, en el cual el desempeño del poder está sometido a un periodo de duración fija. En este caso, la regla general tiene una excepción dispuesta por el propio constituyente, por lo cual en ninguna medida se lesiona el derecho a la igualdad.

9.13. Para este colegiado, las disposiciones del artículo 81 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, lejos de contrariar o desconocerla, constituyen la concreción legislativa de la supremacía de la Constitución, expresada en su artículo 6. El legislador, al establecer el artículo 81 de la antes mencionada normativa, cumple el mandato de la Carta Sustantiva con lealtad y respeto. En consecuencia, cualquier otra interpretación vulneraria y atentaría contra la inmutabilidad de las normas constitucionales que no hayan sido variadas o cambiadas por la Asamblea Nacional Revisora, único órgano competente para reformar la Carta Magna.

9.14. Por estas razones, luego de examinar los motivos de la acción directa de inconstitucionalidad elevada por el señor Geraldo Castillo Cabrera este colegiado ha optado por el rechazo de la misma, estimando conforme con la Constitución el artículo 81 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONA**

Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Geraldo Castillo Cabrera contra el artículo 81 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007).

**SEGUNDO: DECLARAR** conforme con la Constitución de la República el artículo 81 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007).

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, señor Geraldo Castillo Cabrera, al procurador general de la República, al Senado de la República y a la Cámara de Diputados.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONA**

Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**